



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El Juzgado Federal N° 3 de Córdoba denegó la extradición de Néstor Pedro Q de la C , solicitada por las autoridades de la República del Perú. Contra esa decisión, el fiscal interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Como primera medida, debo decir que aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así también con el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme.

–III–

Igualmente, de forma previa, no puedo dejar de señalar la aparente inconsistencia que se advierte de las distintas decisiones judiciales y

gubernamentales que integran el pedido formal de extradición, en cuanto a los delitos por los cuales se solicita finalmente la entrega de Q de la C .

Entre las constancias acompañadas se cuenta, por un lado, con la resolución del 8 de marzo de 2021 emanada de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín (páginas 134/140 del cuaderno de extradición digital) y con la posterior Decisión Consultiva de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú del 15 de abril de 2021 (páginas 150/156 *idem*), en las que se solicita y se declara procedente tal petición, respectivamente, para que el requerido sea sometido a juzgamiento por la presunta comisión de robo agravado y daño agravado. Por otro lado, se encuentra la resolución suprema N° 043-2022-JUS del 9 de marzo de 2022, firmada por el Presidente del Perú y por sus Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, por la cual se accede al pedido de extradición para ser procesado por el primer delito, mas no por el segundo, en tanto éste “*habría prescripto*” (páginas 157/158 *ibidem*), lo que consecuentemente generó el libramiento del oficio del 8 de abril de 2022 de la Jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público peruano, remitiendo la requisitoria internacional al Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país “*únicamente por la presunta comisión del delito de robo agravado*” (fojas 33/34 del expediente digital) y la Nota Verbal de la Embajada del Estado requirente en nuestro país del 27 de abril



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de 2022 solicitando la entrega “*por la presunta comisión del delito de robo agravado*” (fojas 35 *idem*).

Esta situación, a su vez, generó que nuestra Cancillería cursara el auxilio internacional rogado “*por los delitos de robo agravado y daño*”; que en oportunidad de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767 se le informara al *extraditurus* que la causa que se le seguía en el país extranjero era por los delitos de robo agravado y daño agravado; y, finalmente, que en el debate las partes dieran su opinión respecto de ambos. Cabe destacar que en esa última diligencia, el representante de este Ministerio Público valoró expresamente “*que la solicitud de extradición es en relación al delito de robo agravado, ya que la acción penal por la posible comisión del delito de daños sí se encuentra prescripta*”.

Por su lado, en la sentencia en crisis y sin mayores explicaciones, el *a quo* interpretó que la solicitud del Gobierno de la República del Perú fue formulada por el delito de robo agravado.

Así las cosas, estimo que sin perjuicio de las alteraciones en los antecedentes acerca del alcance de la solicitud de entreatyuda y la posterior actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al darle trámite judicial (artículo 22 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal) e incluso durante el proceso así iniciado, lo cierto es que la resolución suprema del Presidente de la República del Perú, la consecuente presentación de la Embajada de ese país y lo expresado en igual sentido por la autoridad del

Ministerio Público peruano, han ceñido el pedido al delito de robo agravado, tal como lo interpretaron -en definitiva- el fiscal interviniente y el juez *a quo*.

Lo hasta aquí expuesto, en mi opinión, y salvo mejor parecer de V.E., hace innecesario acudir, en el *sub judice*, al temperamento que el Tribunal juzgó pertinente *in re* “*Reyes Velásquez*” (CFP 6939/2014/CS1, sentencia del 17 de diciembre de 2020, en especial considerando 8°).

–IV–

Efectuada la salvedad formal precedente y en el entendimiento que ella carece de aptitud para poner en riesgo la inmunidad procesal que el principio de especialidad consagra, habré de expresar a continuación las razones por las que la extradición resulta procedente.

En este cometido, surge de la sentencia apelada que el *a quo* rechazó la entreayuda tras valorar que se habría violado el principio de plazo razonable en el proceso llevado a cabo en territorio extranjero y, además, la concesión de la extradición afectaría el interés superior de los hijos del requerido.

–V–

En lo que se refiere a la aludida afectación de aquella garantía, estimo que corresponde efectuar algunas consideraciones previas a fin



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de otorgarle precisión al alcance que puede caberle en un trámite de una naturaleza tan singular como lo es el de extradición.

Cabe recordar que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional -derivado del “*speedy trial*” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América), sino que se encuentra también previsto expresamente en los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del 75, inciso 22, de la Ley Fundamental; Fallos: 333:1987).

A este respecto, la Corte ha sostenido que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto “*debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal*” (“*Mattei*”, Fallos: 272:188).

En tal sentido, a partir del caso “*Mozzatti*” (Fallos: 300:1102) V.E. consideró en su calidad de “*poder supremo en resguardo de la Constitución*” que debía examinar la posible violación de esta garantía y

comenzó a insinuar que el “*medio conducente*” para salvaguardarla debía ser la declaración de la “*extinción de la acción penal por prescripción*” (“*Casiraghi*”, Fallos: 306:1705; “*Bartra Rojas*”, Fallos: 305:913; “*YPF*”, Fallos: 306:1688; “*Amadeo de Roth*”, Fallos: 323:982). Tan fue así, que posteriormente incluso la propia Corte declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal (I. 159, L. XLIV, *in re* “*Ibáñez*”, sentencia del 11 de agosto de 2009).

La conclusión a la que arribó el juez de la instancia consiste en trasladar al trámite de extradición -y, por esa vía, al supuesto de autos- aquel instituto, sin tener en consideración que el procedimiento penal y el extraditorio se encuentran caracterizados por un objeto y fin distintos (H. 116, L. XLVIII, *in re* “*Herrera Jiménez*”, sentencia del 30 de septiembre de 2014, considerando 14).

Como es sabido, el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Por esta razón es que el instituto del plazo razonable no tiene la virtualidad pretendida en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente -ante cuyos tribunales podrá eventualmente la parte alegarlo- por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249), máxime ante la imposibilidad práctica de evaluar de modo fehaciente y con relación a aquellas actuaciones, en su integridad, los elementos que la jurisprudencia en la materia ha determinado a tal fin, adecuadamente individualizados en la sentencia por el *a quo* con citas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, la mera fecha del hecho y los datos del trámite que surgen exclusivamente del cuaderno de extradición, impiden ese examen de modo fundado al tiempo que la dogmática conclusión del juez federal pasa por alto la calidad de contumaz que Q de la C registró luego de no comparecer el 24 de noviembre de 2014 a la citación a juicio (páginas 114, 118 y 120 del cuaderno antes señalado).

Por lo demás, cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa

naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.

Resulta entonces que si -como consta en la página 138 del cuaderno de extradición- aún resta tiempo para el *dies ad quem* según la legislación del Estado requirente respecto de la imputación del delito de robo agravado, se impone concluir -más aún ante los expresos términos del tratado bilateral (artículo IV.1.b)- que el lapso transcurrido desde el 3 de abril de 2009, cuando tuvo inicio la causa -incluso con las vicisitudes del caso que el juez ha señalado- no puede ser tildado de irrazonable.

Cabe aquí destacar, ante la valoración que de la edad del *extraditatus* al momento del hecho también ha efectuado el *a quo*, que la propia legislación peruana en materia de prescripción de la acción penal -artículo 81- pondera esa circunstancia y reduce a la mitad el plazo extraordinario -artículo 83- en razón de ella (cfr. página 138 *idem*, donde consta que en virtud de esa cláusula el tiempo de la prescripción se limita a quince años). Es pertinente señalar, en este sentido, por su directa vinculación con esta cuestión, que V.E. ha interpretado “*que la reducción en razón de la edad que consagra el art. 81 debería aplicarse tanto para determinar cuál es el plazo ordinario del art. 80 como el de duración razonable del proceso del art. 83 in fine*” (Fallos: 329:1245, considerando 30).

A todo evento y sin perjuicio de la citada previsión impeditiva del acuerdo aplicable, la doctrina de V.E. ha señalado la estrecha



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

relación que guarda el derecho a ser juzgado en un plazo razonable con el régimen de prescripción de la acción penal (Fallos: 312:2075; 323:982 y 329:445, entre otros). Si bien, como lo he postulado en reiteradas ocasiones, esa reglamentación no agota el derecho que la Constitución garantiza (cfr. dictámenes de esta Procuración General en los casos S. 471 L. XLVIII “Schlenker, Alan s/causa n° 13590” y B. 555 L. XLVIII “Barmack, Gabriel s/causa n° 14327”, ambos del 17 de agosto de 2012), es ella el vehículo prioritariamente idóneo para tutelarlos. En las circunstancias descriptas y aun cuando en el *sub examine* la ley peruana rija al respecto, esta consideración refuerza el temperamento que propongo.

Solo resta añadir, a mayor abundamiento, que la consideración del *a quo* sobre cuya base rechazó la propuesta de la defensa de una calificación legal más atenuada del delito de robo para fundar su pedido de prescripción de la acción, observa la jurisprudencia de V.E. en cuanto a que “*los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente*” (Fallos: 329:1245, considerando 43 y su cita).

Sin embargo, en contradicción a ese fundamento, ajustado a derecho, luego y en abono de su decisión de rechazar el pedido de entrega, valoró, a partir de la pena aplicada por la justicia peruana a un coimputado, la gravedad que allí se habría atribuido al hecho juzgado y la peligrosidad de la

persona requerida. Tales consideraciones en virtud de lo actuado en aquel trámite respecto de un tercero, resultan, en mi opinión, impropias ante la naturaleza del juicio de extradición con arreglo al criterio de la Corte recién citado, razón por la cual carecen de la condición de fundamento válido.

–VI–

En cuanto a la valoración del magistrado de que la concesión de la extradición implicaría un perjuicio para la familia de Q de la C, debo decir que ni el tratado internacional, ni por caso la ley nacional, prevén como impedimento para concederla que el requerido tenga una familia con hijos menores de edad, máxime si se tiene en consideración que -en el caso- quedarían al cuidado de su pareja, por lo que no se advierten circunstancias excepcionales que aconsejen, a criterio de esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. *in re* “Caballero de López” (Fallos: 339:94).

En este sentido, y sin perjuicio de la completa ausencia de constancias que abonen esa conclusión -a excepción de las partidas de nacimiento respectivas que ofreció como prueba la defensa- corresponde agregar con relación al alegado control de proporcionalidad entre el interés del Estado requirente y el del *extraditurus* y su familia, y sobre la base de lo hasta aquí considerado, que la clara vigencia de la acción penal de acuerdo a la legislación de la República del Perú, el avanzado estado del trámite que registra el proceso penal que motiva el pedido (reservado para fijar la audiencia oral



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hasta que sea habido el acusado y con dos de sus cómplices ya condenados por las autoridades competentes peruanas), la circunstancia de poder continuar los hijos con su madre y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina a través del tratado bilateral (cfr. ley 26.082), permiten concluir que no se advierten razones que indiquen que la restricción de derechos que legalmente se encuentra así autorizada resulte desproporcionada con arreglo a los criterios que se admiten en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (conf. sentencia *in re “Herrera Jiménez”*, ya citada, considerando 15; y artículos 22.6 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Cabe asimismo recordar que en el marco de las normas aplicables, los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entreayuda (cfr. “*Torres García*”, Fallos: 338:342); que de prosperar ésta, los menores habrían de quedarse con su progenitora y que la separación temporal respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y siguientes).

Sin perjuicio de ello, como lo ha sostenido el Tribunal reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente

cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927). Lo esencial de este criterio ha sido recientemente reafirmado por V.E. *in re “Mendoza Romero”* (FLP 31345/2014/CS1, sentencia del 15 de noviembre de 2022, considerando 8° y sus citas).

–VII–

Por todo lo expuesto, y en atención a que el pedido formal satisface las exigencias previstas por el tratado bilateral -tal como lo alegó el representante de este Ministerio Público en la audiencia de debate y se extrae de los términos de la sentencia-, mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto y solicito a V.E. que deje sin efecto la resolución recurrida y declare la procedencia de la extradición de Q de la C solicitada por la República del Perú por el delito de robo agravado.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2022 11:49:14